

OFICIO No.: CEDH/P/CUL/003306
EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/380/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 19/2012

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado.

Por el presente expreso a usted que el día 25 de octubre de 2011, este Organismo Estatal recibió oficio número SIN/***/***/2011 por parte del licenciado N2, en su carácter de Defensor Público Federal adscrito a la Procuraduría General de la República con sede en esta Delegación Sinaloa, a través del cual hizo del conocimiento que fungió como defensor del joven N1 dentro de la averiguación previa PGR/SIN/***/***/2011/***, el cual al momento de rendir su declaración ministerial señaló haber sido golpeado, torturado y vejado por elementos de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo su detención.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y recibió escrito de queja por parte del joven N1, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

En dicho escrito refirió que el día 4 de octubre del año 2011, aproximadamente a las 11:30 horas, al encontrarse en el ***, Sinaloa, se encontraba a bordo de un vehículo en compañía de dos amigos, siendo perseguido por tres unidades oficiales de la policía denominada Grupo Élite, por lo que optaron por detener la

marcha del vehículo y salir corriendo para tratar de huir toda vez que dichos elementos se encontraban disparando.

Procediendo a darle alcance, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo tiraron al suelo, le taparon su cara con su propia camisa y comenzaron a echarle agua por la boca para posteriormente golpearlo en su cabeza, pecho, hombros y espinillas.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con oficio número CEDH/VG/CUL/002392 de fecha 31 de octubre de 2011, se solicitó al Director de la Policía Estatal Preventiva el informe de ley correspondiente.
2. Con oficio número CEDH/VG/CUL/002403 de fecha 31 de octubre de 2011, se notificó al joven N1 el registro de la queja.
3. Mediante oficio número PEP/*****/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, el Director de la Policía Estatal Preventiva dio respuesta a la solicitud de informe de ley, dentro del cual se destaca lo siguiente:
 - Señaló que efectivamente elementos a su cargo llevaron a cabo la detención del quejoso, el día 4 de octubre de 2011, anexando copia fotostática certificada del parte informativo, así como dictamen médico de lesiones del hoy agraviado.

- Refirió que hubo necesidad de usar la fuerza necesaria para controlar al hoy agraviado, toda vez que al notar la presencia policial se dio a la fuga a bordo del vehículo en que viajaba en compañía de otra persona, al mismo tiempo que realizaron disparos de arma de fuego en contra de la integridad de los elementos del Grupo Élite ocasionando que el grupo repeliera la agresión y una vez que se detuvo el quejoso y la otra persona, únicamente se abocaron a usar la fuerza física necesaria controlando la situación.
- Destacó además, que el joven N1 resultó con lesiones leves, aclarando que las mismas fueron producidas a consecuencia de que al bajarse de la unidad en que viajaba, se fue corriendo y al continuar con la huida entre el monte, éste se tropezó y cayó al suelo donde se le dio alcance.

4. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000800 de fecha 29 de marzo de 2012, se solicitó informe en colaboración al Defensor Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República con residencia en esta ciudad.

5. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000801 de fecha 29 de marzo de 2012, se solicitó informe en colaboración al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

6. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000957 de fecha 17 de abril de 2012, se requirió informe al Defensor Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República con residencia en esta ciudad.

7. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000958 de fecha 17 de abril de 2012, se requirió informe al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

8. Con fecha 23 de abril de 2012, se recibió oficio número 2698/2012, signado por el licenciado N3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, mediante el cual rinde informe de colaboración solicitado.

9. Acta circunstanciada levantada por el personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar que el 5 de junio de 2012 se realizó llamada telefónica sostenida con el licenciado N3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, quien confirmó que no le había sido recibida en la Procuraduría General de Justicia del Estado la documentación donde hacía del conocimiento lo expuesto por el hoy agraviado por tratarse de un delito de querrela.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la integridad y seguridad personal, así como la legalidad, derivados de malos tratos y una deficiente prestación del servicio, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del joven N1, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión Estatal no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el joven N1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 4 de octubre de 2011, fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Estatal Preventiva, a la altura de ****, en Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el joven N1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención por parte de los CC. N4 y N5, elementos adscritos al Grupo Élite de la Policía Estatal Preventiva

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la declaración ministerial rendida por el joven N1 en fecha 6 de octubre del 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa “*” investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó haber recibido golpes en diferentes partes de su cuerpo por parte de sus agentes aprehensores, además dicho representante social vía fe ministerial hizo constar que al declarar presentaba un raspón en la cabeza del lado derecho arriba de la oreja; asimismo, un moretón atrás de la oreja derecha y en la pierna izquierda, así como en el lado izquierdo del abdomen.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de la República determinaron que al examen del joven N1 presentaba escoriaciones producidas por deslizamiento, superficiales, de 2 por 2 centímetros en la región parietal derecha y de 1 por 2 centímetros en la región temporal derecha sin pérdida de cabello, además, distribuidas en brazalete en ambas muñecas, las cuales se encuentran cubiertas de sangre seca; equimosis en número de cinco producidas por contusión, de color rojo oscuro, de 2 por 3 centímetros en la región mastoidea derecha, de 3 por 3 centímetros en la región fronto-parietal izquierda, difusa sobre un área de 7 por 8 centímetros en el flanco izquierdo del abdomen de 2 por 6 centímetros en la cara anterior del tercio distal de la pierna derecha.

Es importante señalar que en fecha 25 de octubre de 2011, personal de este Organismo Estatal revisó la integridad corporal del joven N1 al interior del Centro

de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, observando que éste presentaba diversas lesiones en su superficie corporal procediendo a imprimir placas fotográficas agregándose a la presente investigación.

De igual manera, se advierte que la autoridad en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que llevaron a cabo la detención del joven N1, del parte informativo que se anexó al informe se desprende que a ese respecto señalaron: *“...viéndonos en la necesidad de repelar la agresión efectuándoles nuevamente disparos incrustándose estos en el vehículo por lo que dichos sujetos abandonaron la unidad inmediatamente arrojando el arma de fuego que portaba el conductor dentro de la misma unidad intentando proseguir con su huida vía pie tierra internándose en un monte cercano del lugar por lo que inmediatamente continuamos la persecución sin perderlos de vista deteniendo el suscrito policía Optvo. N5 a uno de ellos a escasos metros ya que se tropezó con la maleza del lugar en mención respondiendo el nombre de N1...”*.

Del análisis de dicho informe se advierte que hubo una persecución y un sometimiento; sin embargo, la autoridad, en este caso los elementos de la Policía Élite que ejecutaron la detención, nada dicen de cómo fue que se llevó a cabo ese sometimiento, qué técnicas emplearon y si derivado de ellas resultó el agraviado o ellos mismos lesionados.

Lo anterior puede tener dos lecturas: la primera, que hayan omitido de manera involuntaria tal circunstancia lo cual no los exime de responsabilidad y la segunda, que de manera dolosa lo hayan realizado porque simple y sencillamente no tenían la forma de justificar el uso excesivo de la fuerza que derivó con las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal.

Así las cosas, no queda más que afirmar que quienes llevaron a cabo las lesiones en la superficie corporal del joven N1 fueron los elementos que llevaron a cabo su detención, además de que éstos aceptaron que fueron ellos quienes realizaron tal detención y en la misma se dio un supuesto sometimiento.

Aunado a que las revisiones médicas que se realizaron al joven N1 fueron de manera inmediata a la privación de su libertad, por tanto las autoridades involucradas no podrán argumentar que existieron otros momentos en los que el inculcado pudo haberse autolesionado, lo cual jurídicamente y materialmente no sería posible, en razón de que en todo momento estuvo a disposición de dichos elementos.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N4 y N5 adscritos a la Policía Élite de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, responsables de violar en perjuicio del joven N1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Artículo 22.

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en

términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3

“Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

“VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

“El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

“Artículo 73.

“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

“V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....

“XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...”

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a los CC. N4 y N5, adscritos al Grupo Élite de la Policía Estatal Preventiva, ya que como quedó asentado en la primera parte de la presente resolución, que al llevar a cabo la detención del joven N1 hicieron uso de la fuerza una vez que éste estuvo sometido logrando lesionarlo en diversas partes de su cuerpo.

Por otra parte, resulta necesario valorar la situación que se suscita cuando el agraviado al momento de rendir su respectiva declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa “*” investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, expone que al ser detenido fue golpeado por los agentes que llevaron a cabo su detención, por ello, al momento que se le concede el uso de la voz al defensor público que lo asistió éste lo cuestionó si era su deseo interponer denuncia y/o queja ante la tortura que refirió que fue objeto por parte de sus agentes aprehensores, el cual afirmó que si era su deseo.

En razón de lo anterior, el representante social al momento de realizar el pliego de consignación al Juez de la causa, acordó dar vista al Procurador General de Justicia del Estado a fin de remitir copia certificada de lo actuado en dicho expediente para efecto de que se diera el trámite correspondiente, toda vez que se desprendía hechos de su competencia.

En ese tenor, se advirtió dentro de las constancias remitidas a este Organismo Estatal por el representante social federal, el cual hizo constar que con fecha 4 de abril de 2012 se presentó ante las instalaciones de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, a fin de hacer entrega del oficio número ****/2012 adjuntando copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número AP/***/***/2011/**, donde se desprenden hechos constitutivos del delito de su competencia en virtud de que el joven N1 al momento de rendir su declaración ministerial señaló haber sido golpeado por los elementos que llevaron a cabo su detención.

Una vez constituido en las instalaciones que ocupa esa dependencia fue atendido por una persona de nombre N4, quien refirió ser servidor público de dicha institución, quien una vez que revisó el oficio en mención y sus anexos, se negó a recibir la documentación, argumentando que las lesiones que presentó el hoy agraviado no eran consideradas graves y que tardaban en sanar menos de quince días, argumentando además que los ofendidos no habían presentado denuncia alguna en contra de sus elementos aprehensores en dicha Procuraduría.

En razón de lo anterior, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa resulta ilógico que personal de esa Procuraduría se haya negado a recibir el oficio y anexos por parte del Ministerio Público de la Federación donde se da vista de hechos presuntamente delictuosos de su competencia, a fin de que procediera a dar inicio de una averiguación previa para esclarecer los hechos puestos en conocimiento, bajo el argumento de que es un delito a petición de parte ofendida y es el propio ofendido quien tendría que presentarla, cuando él interesado en su declaración ministerial plasmó su deseo de interponer denuncia por las lesiones que presentó en contra de los elementos que llevaron a cabo su detención y que se desprende que él mismo se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

Por lo que este organismo de derechos humanos se promulga en contra de este tipo de omisiones que suceden en esa Institución que suscitan que no se lleve a cabo una verdadera procuración de justicia, cuando su deber como funcionario público era haber recibido tal oficio con sus anexos, y turnarlo al área competente para que previo estudio y análisis correspondiente de las constancias en donde se hacía del conocimiento hechos presuntamente

delictuosos de su competencia, se estuviera en posibilidades de girarse instrucciones a fin de que se iniciara o no la averiguación previa respectiva.

Abocándonos a lo que dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

“Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

.....

“IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;”

Con tales acciones y/o omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,

sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

“XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....

“Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

.....

“III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;”

.....

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a ustedes, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado y señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

1) Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los policías élite N4 y N5, adscritos a la Policía Estatal Preventiva, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Estatal Preventiva sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

2) Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERO. Instrúyase al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que cuando una autoridad distinta a dicha institución dé vista de hechos presuntamente delictuosos correspondiente al fuero común, sea

recibida la documentación y remitida al área de su competencia a efecto de que se determine lo procedente a los mismos.

SEGUNDO. De igual manera, se gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado, que una vez que se haga de su conocimiento hechos presuntamente delictuosos del fuero común se proceda al estudio y análisis de los hechos que ponen de su conocimiento, se aboquen al registro de la averiguación previa correspondiente y en su oportunidad resuelva conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ustedes cuentan con un plazo máximo de cinco días hábiles para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente Acuerdo, se les requiere para que motiven y fundamenten la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este Organismo Estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 27 de diciembre de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. C. N1, quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.